

LAS LEYES DE ASOCIACIÓN EN EL MAGREB CENTRAL: LIBERTADES PÚBLICAS Y AUTORITARISMO

Juan Manuel Martín García¹

Universidad de Granada

1. Planteamiento, objetivos e hipótesis

Desde el momento en que los países del Magreb alcanzaron la independencia, las leyes de asociaciones han constituido uno de los instrumentos coercitivos más eficaces de cuantos ha empleado el Estado para restringir, dentro del marco de la legalidad institucional, el ejercicio efectivo de las libertades públicas. Se trata de una forma de control especialmente sofisticada porque no necesita recurrir a la excepcionalidad, sino que opera desde el interior del ordenamiento jurídico y regula el acceso mismo a la existencia legal de los colectivos ciudadanos.

El objeto de esta comunicación es analizar cómo el derecho de asociación ha funcionado históricamente en Marruecos, Túnez y Argelia como mecanismo de control sobre el dinamismo y la autonomía de la sociedad civil, entendida no solo como prestadora de servicios en distintos ámbitos, a partir de afinidades compartidas entre sus miembros, sino sobre todo como espacio de mediación, negociación y conflicto de intereses entre las demandas ciudadanas y el aparato estatal (Achour, 2011; Gellner, 1996; Kaviraj y Khilnani, 2003), cuestión que ha generado asimismo un debate significativo en el contexto magrebí (Zghal, 2001; Pérez Beltrán y Macías Amoretti, 2010). El marco normativo que rige la creación y el funcionamiento de las asociaciones ha operado con frecuencia como instrumento de neutralización de la sociedad civil y como factor restrictivo de la movilidad social (Pérez Beltrán, 2024), si bien es necesario distinguir dinámicas nacionales.

Los objetivos son dos. En primer lugar, evidenciar la instrumentalización de las leyes de asociaciones por parte de un poder político históricamente inclinado al autoritarismo y al control social. En segundo lugar, identificar las tendencias que estas leyes han seguido desde las revueltas de 2011, tanto las que apuntan a una mayor calidad de las libertades públicas como las que suponen limitaciones u obstáculos a su ejercicio. Asimismo, el trabajo parte de una hipótesis doble. Por un lado, que las leyes de asociaciones han funcionado históricamente como mecanismo jurídico al servicio de las estrategias políticas y sociales de los regímenes establecidos. Por otro, que las normativas actualmente vigentes, aunque han mitigado de manera significativa las disposiciones más restrictivas introducidas en décadas anteriores, conservan todavía diversos aspectos capaces de condicionar el ejercicio de derechos y libertades, así como la participación ciudadana en la vida pública. Metodológicamente, el trabajo combina el análisis comparado de los textos legales y sus reformas con la literatura especializada y los informes de organismos de derechos humanos.

¹ Se enmarca en el proyecto PID2022-139657NB-I00, financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y FEDER/UE («Cambios legislativos en el Magreb central tras la Primavera Árabe: narrativas democratizadoras, libertades públicas y género» — LEXGEN-MAGREB; IP: Carmelo Pérez Beltrán), y cuenta con el apoyo de un contrato predoctoral FPU concedido por el MICIU.

2. El derecho de asociación al servicio del poder político: perspectiva histórica

La trayectoria de las tres legislaciones desde la independencia hasta 2011 no dibuja una línea recta hacia la restricción, sino un movimiento pendular en el que cada apertura política se traduce en una ley más permisiva y cada repliegue autoritario en una reforma que devuelve el control a la administración.

2.1 Marruecos

La legislación marroquí arranca con el dahir de 1958, cuyo espíritu ha sido calificado de liberal tanto en relación con la legislación del Protectorado como en comparación con las normativas magrebíes de la época (Ghazali, 1991: 245). Ese carácter descansaba en la posibilidad de constituir asociaciones para cualquier actividad libremente acordada por sus miembros —salvo las contrarias a la ley, la integridad territorial o la monarquía— y en la variedad de vías para obtener reconocimiento legal, incluida la constitución sin declaración previa. La norma debe entenderse en el contexto de expansión de los derechos civiles posterior a la independencia de 1956, en el que la defensa de los derechos humanos había sido una de las reivindicaciones centrales del movimiento nacionalista desde los años treinta (Rollinde, 2002: 49-60).

El giro llega con el dahir 73-283, de 10 de abril de 1973, plenamente inscrito en la rigidez del sistema autoritario de aquella década. Su innovación coercitiva principal fue la conversión de la declaración previa en obligación aplicable a todo tipo de asociación y en instrumento de doble control, al exigirse su presentación simultánea ante la autoridad administrativa local y ante el procurador del rey (Ghazali, 1991: 245-247; Pérez Beltrán, 2013: 172-174). En la práctica, la declaración previa funcionó como una solicitud de autorización, puesto que ninguna asociación se consideraba legalmente constituida hasta que las autoridades expedían el recibo correspondiente; y, al no fijarse plazo legal para su emisión, bastaba con retener el documento para mantener a una entidad en la ilegalidad o en suspenso de manera indefinida (Mounir, 2002: 88-97). A ello se sumaron la disolución por vía gubernativa —y no solo judicial, como preveía el texto de 1958— y un endurecimiento de las penas para fundadores y responsables, con prisión de tres meses a dos años y multas de 10.000 a 50.000 dirhams.

2.2 Túnez

La primera ley tunecina de asociaciones, la Ley 59-154 de 7 de noviembre de 1959, se promulgó en pleno fervor nacionalista en torno a Habib Burguiba y con un objetivo nítido: dotar al Estado de la máxima capacidad de control sobre cualquier agrupación, partido o movimiento susceptible de constituir oposición al régimen de partido hegemónico. Hasta 1988, asociaciones y partidos se regían por la misma normativa. El artículo 4 exigía la aprobación expresa del Secretario de Estado del Ministerio del Interior —núcleo del aparato de control y represión—, con el agravante de que el silencio administrativo, transcurridos cuatro meses, se interpretaba como denegación. Para las asociaciones extranjeras la exigencia se duplicaba, al requerirse además la autorización del Ministerio de Asuntos Exteriores.

La ley permitía asimismo cerrar locales o prohibir reuniones mediante simple orden motivada del Interior, apoyándose en un catálogo de causas deliberadamente ambiguas —la moral, el orden

público, la integridad territorial, la forma republicana del Estado—, y atribuía la disolución a la vía administrativa antes que a la judicial. A ello se añadía un control patrimonial explícito: prohibición de recibir donaciones salvo autorización previa y limitación de la cuota anual por miembro a treinta dinares, medida orientada a impedir la consolidación de organizaciones económicamente sólidas. El régimen sancionador podía alcanzar los cinco años de prisión. Mediante esta legislación sesgada, Burguiba logró eliminar de la escena a todos sus adversarios políticos e integrar estrechamente al Neo-Destur en el aparato del Estado (Camau, 1989: 59-75).

La llegada de Ben Ali al poder en 1987 inauguró una breve fase de liberalización política, no superior a tres o cuatro años, con una amnistía, la creación de instituciones de protección de los derechos humanos (Chouikha, 2010) y la ratificación de convenios internacionales. En ese marco se aprobó la Ley Orgánica 88-90, de 2 de agosto de 1988, cuyo rasgo más notable es la reducción del protagonismo del Ministerio del Interior: la autorización previa se sustituye por una declaración ante la gobernación, pudiendo la asociación iniciar su actividad transcurridos tres meses si no media denegación motivada y recurrible. El avance respecto del silencio negativo anterior es real, pero se ha documentado que en la práctica numerosas solicitudes se rechazaron con argumentos tan escuetos como el «incumplimiento de la ley» (Nicolás Adán et al., 2014: 7-8). Además, el nuevo artículo 24 facultaba al Interior para solicitar la disolución por motivos tan vagos como el orden público, las buenas costumbres o el carácter político de las actividades.

La apertura se cerró pronto. Desde 1992, con la lucha contra el islamismo como justificación y como coartada, Ben Ali optó por un autoritarismo estricto y una represión extensa de las libertades públicas (Martínez Fuentes y Montabes Pereira, 2010), que tuvo su traducción normativa en la Ley Orgánica 92-25, de 2 de abril de 1992. Pese a ocupar apenas una página del boletín oficial, su alcance fue considerable: clasificó las asociaciones en ocho categorías y sometió a las «generales» a un régimen severo, al prohibir que sus dirigentes ocuparan cargos en partidos políticos y al impedirles rechazar la afiliación de cualquier solicitante. El doble objetivo era transparente (Achour, 2011): descabezar los principales movimientos de oposición —la Liga Tunecina de Derechos Humanos, la Asociación de Magistrados o el Sindicato Nacional de Periodistas— y permitir su infiltración por elementos afines al régimen sin que pudieran oponerse. Estamos, por tanto, ante un instrumento jurídico que reproduce estrategias de clientelismo y estatalización de la sociedad propias de un sistema neopatrimonial.

2.3 Argelia

El primer texto adoptado tras la independencia fue el decreto de 3 de diciembre de 1971, cuyo objetivo era sustituir el marco relativamente liberal de la Ley de Asociaciones francesa de 1901, la llamada ley Waldeck-Rousseau (Belorgey, 2000; Bardout, 2000), vigente formalmente desde la etapa colonial, que había facilitado la aparición de redes asociativas vinculadas a la primera movilización nacionalista. Ya antes, la circular del Ministerio del Interior de 2 de marzo de 1964 instruía a los gobernadores para inspeccionar los objetivos y actividades de las asociaciones e impedir la fundación de aquellas que, bajo apariencia social, cultural o artística, persiguieran fines políticos susceptibles de amenazar la seguridad del Estado (Babadji, 1989: 229).

El decreto de 1971 institucionalizó ese control mediante la exigencia de doble autorización —del wali para las asociaciones regionales o del Ministerio del Interior para las nacionales, previo dictamen favorable del ministerio sectorial correspondiente—, subordinando así todo el potencial organizativo de la ciudadanía a las estructuras del Frente de Liberación Nacional. A ello se sumaban numerosas condiciones para los socios fundadores (Derras, 2007) —no haber observado conductas contrarias a la Guerra de Liberación Nacional y poseer la nacionalidad argelina desde hacía al menos diez años— y un amplio poder gubernativo de disolución.

La liberalización política de los años ochenta, acompañada de crisis económica y deterioro de los servicios sociales, favoreció la aparición de un tejido asociativo en los ámbitos asistencial, cultural y humanitario (Thieux, 2008; Desrues, 2009; Macías Amoretti, 2012). En ese contexto se aprobó la Ley 15-87, de 21 de julio de 1987, que permitió constituir mediante simple declaración las asociaciones locales o de wilaya, reservando la autorización previa para las nacionales y extranjeras, fijó un plazo máximo de sesenta días para la respuesta administrativa, redujo a cinco años la exigencia de nacionalidad y eliminó el término «socialismo» del articulado. El efecto fue inmediato: de las 2.185 asociaciones existentes en los años setenta —más de la mitad deportivas o de padres de alumnos— (Babadji, 1987) se pasó a unas 11.000 en 1988, con la aparición de organizaciones más combativas como la Liga Argelina de Derechos Humanos o la Asociación para la Igualdad ante la Ley entre Mujeres y Hombres (Mellah, 2004).

Tras las revueltas de octubre de 1988 y la Constitución de 1989, que puso fin al partido único, se adoptó la Ley 31-90, de 4 de diciembre de 1990, considerada liberal en su momento, aunque se ha señalado que el nuevo marco seguía siendo poco claro en algunos aspectos y que ciertas disposiciones permitían a las autoridades conservar mecanismos de control y limitación de la libertad de asociación (Thieux, 2009: 131). Exigía un mínimo de quince miembros, la declaración constitutiva ante el wali o el Ministerio del Interior, el recibo de registro en un plazo máximo de sesenta días y la publicación en un diario nacional, con penas de prisión de tres meses a dos años en caso de incumplimiento; y sometía las donaciones procedentes del extranjero a aprobación previa. Bajo su vigencia se crearon unas 57.000 asociaciones entre 1990 y 1997 (Thieux, 2009), de perfiles muy heterogéneos, desde la disidencia sociopolítica hasta la colaboración con las autoridades (Derras, 2007). El golpe de Estado de enero de 1992 y el estado de excepción interrumpieron esa dinámica y supusieron, en la práctica administrativa, la reintroducción de la doble autorización suprimida en 1990 y la complicación creciente de los procedimientos (Thieux, 2009: 132), situación que apenas varió durante la era Buteflika y la Concordia Civil (Martínez, 1999) hasta 2011.

3. Las leyes de asociaciones tras las revueltas de 2011: análisis comparado

Las revueltas de 2011 incidieron directamente en el debate sobre las instituciones democráticas, las libertades públicas y el marco legal. El papel activo de la sociedad civil durante la Primavera Árabe reveló un espacio social dinámico y plural que operaba con frecuencia al margen de los cauces institucionales de participación, y consolidó la percepción de que su autonomía depende en buena medida de un marco normativo que respete su independencia y fije límites compatibles con una cultura política pluralista.

Túnez y Argelia acometieron reformas de calado. El Decreto-ley tunecino de 24 de septiembre de 2011, adoptado ocho meses después de la caída de Ben Ali por la Alta Instancia para la Realización de los Objetivos de la Revolución, es posiblemente la norma más permisiva de todo el Magreb y supuso un estímulo notable para el movimiento asociativo: en septiembre de 2025 el país contaba con 25.269 asociaciones registradas (IFEDA, 2025), si bien persisten problemas de temporalidad, fragmentación y falta de coordinación (ICNL, 2025b). La Ley argelina 06-12, de enero de 2012 (Pérez Beltrán, 2014a), debe entenderse en cambio dentro de las estrategias de Buteflika para contener las movilizaciones de 2011, que combinaron medidas socioeconómicas con concesiones políticas conforme a una lógica de reformas estrechamente controladas desde arriba (Hamadouche, 2012: 161). Marruecos siguió una trayectoria distinta: desde la reforma introducida por la Ley 75-00 en 2002, poco después de la entronización de Mohamed VI, no se han producido nuevas modificaciones, de modo que el marco vigente sigue siendo el dahir de 1958 ajustado por las revisiones de 1973 y 2002. La comparación de tres textos de estructura, redacción y contexto tan dispares resulta compleja, pero permite identificar siete ejes comunes.

Constitución de asociaciones. El procedimiento es hoy más ágil. En Marruecos, la reforma de 2002 permite presentar la documentación directamente o mediante representante legal y —cambio más relevante— obliga a entregar «inmediatamente» un recibo provisional sellado y fechado, de modo que, de no expedirse en plazo, la asociación queda facultada para iniciar sus actividades. En Túnez el trámite es aún más sencillo: declaración ante la Secretaría General del Gobierno por carta certificada, con la supresión —de enorme carga simbólica— del Ministerio del Interior del proceso. Argelia, en cambio, establece un sistema más exigente y estructurado, que clasifica las asociaciones por ámbito territorial y eleva a veinticinco miembros procedentes de doce wilayas distintas el mínimo exigido a las nacionales, mientras lo reduce a diez para las comunales: una arquitectura que favorece la movilización en la escala más local y desconfía de las organizaciones con proyección nacional. La ley argelina mantiene además la obligación de remitir a la autoridad competente las actas de las reuniones y los informes anuales en el plazo de treinta días, injerencia en la deliberación interna sin equivalente en el resto del Magreb.

Respuesta de la administración. La principal novedad regional es la fijación de plazos máximos de respuesta. Túnez establece un mes y, sobre todo, considera la ausencia de acuse de recibo como aprobación tácita, cerrando así la puerta al uso del silencio administrativo como técnica de ilegalización indefinida. Marruecos fija dos meses, pero la práctica administrativa sigue lastrando el procedimiento: como señala Bendourou (2004: 114), el plazo solo comienza a computarse desde la entrega del recibo provisional, de manera que su denegación de hecho bloquea el proceso, sin que la reforma de 2002 contemple otra vía que la judicial, larga y costosa (Bendourou, 2011). Diversos informes documentan que estas prácticas afectan especialmente a asociaciones anticorrupción y a movimientos que defienden a colectivos vulnerables: titulados en paro, comunidades amazighes, población saharauí y migrantes subsaharianos (HRW, 2009; CNDH, 2015; ICNL, 2025c). Argelia establece plazos de treinta a sesenta días según el ámbito territorial, pero atribuye la facultad de denegación en exclusiva al órgano administrativo, eliminando el contrapeso judicial que preveía la ley de 1990: una regresión respecto del régimen anterior.

Miembros y fundadores. Las normativas posteriores a 2011 tienden a reforzar la autonomía interna de las organizaciones, remitiendo a los estatutos la regulación de la admisión, la baja o la expulsión de socios. El cambio es especialmente significativo en Túnez, donde la ley de 1992 había privado a las asociaciones de interés general de la facultad de rechazar afiliaciones. Persisten, sin embargo, dos cuestiones controvertidas: la prohibición de que fundadores y directivos ocupen cargos de responsabilidad en partidos políticos —particularmente problemática en un contexto de transición— y la prohibición de recaudar fondos o prestar asistencia material a partidos y candidatos, si bien el propio texto salvaguarda la libertad de expresión y la toma de posición sobre asuntos públicos, en línea con unas dinámicas asociativas cada vez más implicadas en el debate político (Benghazi, 2023; Hudáková, 2023; Ketiti, 2013; Pérez Beltrán, 2024).

Financiación. Los tres ordenamientos incorporan mecanismos de control de los recursos económicos, con especial atención a los de procedencia extranjera. Marruecos amplió en 2002 el derecho a obtener recursos públicos y privados, nacionales e internacionales (Tozy, 2011), a cambio de declarar presupuestos, llevar libros contables sujetos a inspección del Ministerio de Finanzas y comunicar las subvenciones extranjeras a la Secretaría General del Gobierno en treinta días. Túnez introduce exigencias de transparencia y auditoría externa a partir de determinados umbrales, y prohíbe la financiación procedente de Estados con los que no mantiene relaciones diplomáticas. Argelia es netamente más restrictiva, al someter la financiación exterior a autorización previa de las autoridades públicas.

Asociaciones extranjeras. El control se intensifica en este ámbito. Marruecos considera extranjeras no solo a las entidades con sede fuera del país, sino también a aquellas cuya junta directiva o cuya mitad de miembros lo sean, y les impone un plazo de espera de tres meses durante el cual la administración puede prohibirlas o exigir modificaciones de estatutos, dirección o sede. Túnez exige documentación acreditativa de su constitución legal en origen, traducida al árabe, y permite denegar el establecimiento cuando los estatutos contravengan los principios de Estado de derecho, pluralismo, transparencia, igualdad y derechos humanos. Argelia va más lejos: además del plazo de espera, somete la creación al criterio de tres instituciones —Interior, Asuntos Exteriores y el ministerio sectorial— y condiciona la autorización a que la asociación desarrolle un acuerdo previo entre gobiernos, con lo que el interés gubernamental determina directamente su existencia.

Suspensión y disolución. Una de las novedades más relevantes es la supresión de la vía administrativa para disolver asociaciones, reivindicación histórica de la sociedad civil, y su sustitución por la exclusiva vía judicial, precedida de un requerimiento previo que permita subsanar —un mes en Túnez, tres en Argelia— y con derecho de recurso. La garantía procedimental, sin embargo, convive con un catálogo de causas notablemente indeterminadas: la moral pública, la religión islámica, la integridad territorial, la injerencia en asuntos internos, el régimen monárquico en Marruecos, la percepción de fondos extranjeros no autorizados o la soberanía nacional en Argelia. Como advierte Bendourou (2011: 182) para el caso marroquí, las interpretaciones posibles son múltiples y pueden alcanzar a asociaciones que cuestionen los poderes del rey, debatan el papel del islam en la legitimación del poder monárquico o reclamen una descentralización regional efectiva.

Sanciones. Con la excepción de Marruecos, cuya ley conserva un número apreciable de artículos punitivos —si bien la Ley 75-00 sustituyó las penas del dahir de 1973 por multas de 1.200 a 5.000 dirhams sin prisión (Pérez Beltrán, 2014b)—, la tendencia regional es la salida del derecho penal de las leyes de asociaciones. El caso paradigmático es el decreto tunecino de 2011, único texto magrebí que ha eliminado por completo multas y penas de prisión. Argelia suprimió el título específico de sanciones, pero mantiene medidas punitivas dispersas: hasta seis meses de prisión para los dirigentes de asociaciones no registradas —frente a los dos años de 1990— y multas que pueden alcanzar los 300.000 dinares.

4. ¿Hacia un futuro más restrictivo?

El debate sobre los avances y las carencias de estas leyes discurre en paralelo a la reconfiguración autoritaria de los tres países, y no apunta necesariamente hacia una mayor liberalización.

En Argelia, la Constitución de 2020 reconoce formalmente la libertad de asociación y remite al legislador la definición de sus condiciones de ejercicio (arts. 41 y 43), pero la ley de 2012 sigue manteniendo un elevado grado de control administrativo. Human Rights Watch (2025) advierte de que estas disposiciones generan en la práctica un «limbo jurídico» y de la existencia de un anteproyecto aún más severo: definición restrictiva del papel de las asociaciones, limitación de las actividades permitidas y subordinación al apoyo de las políticas públicas. Según ICNL (2025a), el texto introduciría además criterios más amplios y ambiguos para restringir o disolver asociaciones consideradas contrarias a los valores nacionales o al orden público. La consulta organizada en enero de 2025 por el Observatorio Nacional de la Sociedad Civil quedó desvirtuada por la previa disolución de las principales organizaciones del país, lo que afectó negativamente a su participación (ICNL, 2025a: 6).

En Túnez, junto a la ley más liberal del Magreb han surgido nuevas formas de control paralelas al propio texto: desde 2018 se exige la inscripción simultánea ante dos órganos dependientes del ejecutivo, ambos facultados para rechazar solicitudes (Kouarta, 2023). Tras el giro autoritario de Kaïs Saïed y la Constitución de 2022 —que refuerza los poderes presidenciales aunque sigue reconociendo el derecho de asociación—, en octubre de 2023 se anunció un anteproyecto que sustituiría la normativa vigente y que, de aprobarse, endurecería los procedimientos de registro, ampliaría la supervisión de actividades y financiación y facilitaría disoluciones arbitrarias (HRW, 2023).

En Marruecos, el debate está encabezado por el Mouvement des Initiatives pour la Réforme des Lois des Associations au Maroc (MIRLA), que propone la distinción jurídica entre asociaciones y empresas, un régimen fiscal y financiero propio para las entidades sin ánimo de lucro, la revisión de la normativa sobre captación de fondos y donaciones y un preámbulo legislativo que refuerce la transparencia administrativa (Martín García, 2025). Pese a haberse iniciado en 2018, la propuesta no ha sido aún registrada como proposición de ley, lo que plantea interrogantes sobre la capacidad del movimiento para consolidar una reforma liberalizadora.

5. Conclusiones

Las normativas vigentes se orientan de manera principal a suavizar los aspectos más duros introducidos en décadas anteriores, cuando estas leyes operaban con nitidez como instrumento al servicio de las instituciones gubernamentales, con un doble propósito: controlar la creación y la actividad de las asociaciones, en particular las más críticas, y garantizar que la administración conservara la capacidad de neutralizar sus actividades, sus miembros o sus sedes por vía puramente administrativa, invocando alguna de las numerosas causas ambiguas previstas.

Las reformas responden a contextos políticos distintos —en Marruecos, al proceso abierto con la entronización de Mohamed VI; en Túnez y Argelia, a los cambios institucionales posteriores a la Primavera Árabe— y han dado lugar a marcos legales desiguales, más protector el tunecino y más próximo el argelino a las estrategias de control propias de un Estado autoritario. Pese a ello, comparten tres ejes: el reconocimiento legal de las asociaciones, la reducción o eliminación de las sanciones penales y la vía judicial como único cauce de disolución, elementos que, al menos formalmente, buscan limitar la arbitrariedad administrativa y reforzar la seguridad jurídica del sector asociativo.

Persisten, no obstante, disposiciones que condicionan el ejercicio efectivo de las libertades cívicas: la incompatibilidad entre responsabilidades asociativas y políticas en Túnez, los estrictos requisitos de constitución y el amplio control administrativo en Argelia, la fiscalización de actividades y financiación —singularmente la de origen exterior— y las cláusulas vagas que habilitan sanciones, suspensiones o disoluciones.

En definitiva, las leyes de asociación del Magreb central atraviesan procesos de revisión que no apuntan necesariamente hacia una mayor liberalización y que reflejan el modo en que cada Estado concibe a su sociedad civil. Pese a las mejoras formales alcanzadas, el marco jurídico asociativo conserva un carácter predominantemente instrumental al servicio de la autoridad política, en paralelo a la deriva autocrática de estos países.

Referencias

- Achour, S. B. (2011). Société civile en Tunisie: Les associations entre captation autoritaire et construction de la citoyenneté. En A. Bozzo y P. J. Luizard (eds.), *Les sociétés civiles dans le monde musulman*, pp. 301-305. París: La Découverte.
- Babadji, R. (1987). L'État, les individus et les groupes en Algérie: Continuité et rupture. *Annuaire de l'Afrique du Nord*, 26, 99-115.
- Babadji, R. (1989). Le phénomène associatif en Algérie: Genèse et perspectives. *Annuaire de l'Afrique du Nord*, 29, 229-242.
- Bardout, J. C. (2000). *L'histoire étonnante de la loi 1901. Le droit des associations avant et après Pierre Waldeck-Rousseau*. París: Éditions Juris.
- Belorgey, J.-M. (2000). *Cent ans de vie associative*. La Bibliothèque du Citoyen.
- Bendourou, O. (2004). *Libertés publiques et état de droit au Maroc*. Friedrich Ebert Stiftung.
- Bendourou, O. (2011). La evolución de las libertades públicas en el reinado de Mohamed VI. En T. Desrues y M. H. de Larramendi (eds.), *Mohamed VI. Política y cambio social en Marruecos*. Córdoba: Almuzara.
- Benghazi, L. (2023). *The Suffocation of Civil Society in Tunisia: A Chronicle of a Slow Constriction*. Tahrir Institute for Middle East Policy.

- Camau, M. (1989). *La Tunisie*. París: Presses Universitaires de France.
- Chouikha, L. (2010). Évoquer la mémoire politique dans un contexte autoritaire: «l'extrême gauche» tunisienne entre mémoire du passé et identité présente. *L'Année du Maghreb*, 6, 427-440. <https://doi.org/10.4000/anneemaghreb.931>
- CNDH (2015). *Le cadre légal relatif à la liberté d'association et de réunion au Maroc*. Rabat. https://www.cndh.ma/sites/default/files/2024-01/la_liberte_associative_au_maroc_memo_fr.pdf (consultado el 7 de marzo de 2026).
- Derras, O. (2007). *Le phénomène associatif en Algérie. État des lieux, participation sociale et vitalité associative*. Argel: Friedrich Ebert Stiftung.
- Desrues, T. (2009). El islamismo en el mundo árabe. Interpretaciones de algunas trayectorias políticas. *Revista Internacional de Sociología*, 67(1), 9-28. <https://doi.org/10.3989/ris.2009.i1.120>
- Gellner, E. (1996). *Condiciones de la libertad: La sociedad civil y sus rivales*. Barcelona: Paidós.
- Ghazali, A. (1991). Contribution à l'analyse du phénomène associatif au Maroc. En M. Camau (ed.), *Changements politiques au Maghreb*, pp. 243-259. París: CNRS.
- Hamadouche, L. D. A. (2012). Algeria in the Face of the Arab Spring: Diffuse Pressure and Sustained Resilience. *Anuari IEMed*, 161-166.
- HRW (2009). *Freedom to Create Associations: A Declarative Regime in Name Only*. Human Rights Watch. <https://bit.ly/3LpyrAX> (consultado el 6 de marzo de 2026).
- HRW (2023). *Tunisia: Parliament rejects bill dismantling civil society*. Human Rights Watch. <https://bit.ly/3MdmMp3> (consultado el 15 de marzo de 2026).
- HRW (2025). *Algeria: Lift Undue Restrictions on Associations. Draft Bill Would Maintain Constraints, Grant Government Excessive Authority*. Human Rights Watch. <https://bit.ly/49T84xc> (consultado el 6 de marzo de 2026).
- Hudáková, Z. (2023). Tunisia's Re-Invigorated Civil Society: Changes and Challenges. En M. Zayani (ed.), *A Fledgling Democracy: Tunisia in the Aftermath of the Arab Uprisings*, pp. 103-126. Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/oso/9780197661635.003.0005>
- ICNL (2025a). *Civic Freedom Monitor: Algeria*. International Center for Not-For-Profit Law. <https://bit.ly/3KtQeXm> (consultado el 16 de marzo de 2026).
- ICNL (2025b). *Civic Freedom Monitor: Tunisia*. International Center for Not-For-Profit Law. <https://bit.ly/48wVMYR> (consultado el 16 de marzo de 2026).
- ICNL (2025c). *Civic Freedom Monitor: Morocco*. International Center for Not-For-Profit Law. <https://bit.ly/4rBmHeZ> (consultado el 16 de marzo de 2026).
- IFEDA (2025). *Tableau Général des Associations au 24 Septembre 2025*. Centre d'Information, de Formation, d'Étude et de Documentation sur les Associations. <https://bit.ly/4aAZ9R8> (consultado el 14 de marzo de 2026).
- Kaviraj, S. y Khilnani, S. (eds.) (2003). *Civil Society: History and Possibilities*. Cambridge University Press.
- Ketiti, A. (2013). La sociedad civil en Túnez después de la caída de Ben Ali. En I. Álvarez Ossorio, A. Ketiti, É. Cerrolaza y J. García-Luengos (eds.), *Sociedad civil y transiciones en el Norte de África. Egipto, Túnez, Marruecos, Argelia*, pp. 127-188. Madrid: Icaria.
- Kouarta, S. (2023). Le nouveau projet de loi tunisien visant les libertés d'associations: un énième coup de massue pour une société post-printemps arabe? *Coup d'Œil de l'AMRI*, 17. <https://bit.ly/4q0A7QD> (consultado el 20 de marzo de 2026).
- Macías Amoretti, J. A. (2012). Estado islámico y democracia en el islam político norteafricano: conceptos fundamentales de un debate incierto. *Estudios de Asia y África*, 293-335. <https://doi.org/10.24201/ea.v47i2.2164>
- Martín García, J. M. (2025). La ley de asociaciones en Marruecos: desafíos actuales y perspectivas de reforma. *Intus-Legere Historia*, 19(1), 46-68. <https://doi.org/10.15691/%25x>
- Martínez, L. (1999). Les obstacles à la politique de réconciliation nationale. *Annuaire de l'Afrique du Nord*, 38, 119-136.

- Martínez Fuentes, G. y Montabes Pereira, J. (2010). Las elecciones en Túnez. Continuidades políticas y cambios electorales para la estabilidad de un régimen no competitivo. En M. A. Parejo Fernández (ed.), *Entre el autoritarismo y la democracia: Los procesos electorales en el Magreb*, pp. 192-199. Barcelona: Bellaterra.
- Mellah, S. (2004). Les droits de l'homme dans la crise politique algérienne. *Confluences Méditerranée*, 51, 11-22.
- Mounir, O. (2002). *Nécrologie d'un siècle perdu. Essai sur le Maroc*. Marsam.
- Nicolás Adán, J. E., Hassen, S. B. y Doggui, A. (2014). *L'amélioration de l'environnement législatif et réglementaire des associations tunisiennes: Un élément clé de la transition démocratique*. Délégation de l'Union Européenne en Tunisie. <https://bit.ly/48vJGiC> (consultado el 16 de marzo de 2026).
- Pérez Beltrán, C. (2013). La Ley de Asociación en Marruecos: La modificación de 2002. Estudio introductorio y traducción. *Al-Andalus Magreb*, 20, 169-197.
- Pérez Beltrán, C. (2014a). Reformas jurídicas en Argelia tras la «primavera árabe»: La nueva Ley de asociación de 2012. *Anaquel de Estudios Árabes*, 25, 177-194. https://doi.org/10.5209/rev_ANQE.2014.v25.43797
- Pérez Beltrán, C. (2014b). Reformas jurídicas en Túnez tras la revolución: La ley de asociación de 2011. Estudio y traducción. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 30, 157-178.
- Pérez Beltrán, C. (2024). *Dinámicas de protestas en el mundo árabe. Desafiando a los regímenes autoritarios*. Granada: Editorial Universidad de Granada.
- Pérez Beltrán, C. y Macías Amoretti, J. A. (2010). Aproximación al debate en torno al concepto de sociedad civil en el Magreb. *Hesperia Culturas del Mediterráneo*, 15, 269-284.
- Rollinde, M. (2002). *Le mouvement marocain des droits de l'Homme: Entre consensus national et engagement citoyen*. París: Karthala.
- Thieux, L. (2008). *Islamismo y democracia en Argelia. Francia y Estados Unidos frente al conflicto*. Madrid: Ediciones del Oriente y del Mediterráneo.
- Thieux, L. (2009). Le secteur associatif en Algérie: La difficile émergence d'un espace de contestation politique. *L'Année du Maghreb*, 5. <https://doi.org/10.4000/anneemaghreb.545>
- Tozy, M. (2011). La société civile entre transition démocratique et consolidation autoritaire: Le cas du Maroc. En A. Bozzo y P. J. Luizard (eds.), *Les sociétés civiles dans le monde musulman*, pp. 249-270. París: La Découverte.
- Zghal, A. (2001). Crítica de la hipótesis de la incompatibilidad del islam con los valores de la sociedad civil. *Quaderns de la Mediterrània*, 2-3, 25-41.